



**Cuenta.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **da cuenta** al Pleno de Órgano Jurisdiccional, con el **escrito sin número y anexos**, signado por la parte actora en este juicio, recibido en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, a las dieciocho horas con cincuenta minutos de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**

**Secretario General.**

**Cuenta.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **da cuenta** al Pleno de Órgano Jurisdiccional, con **escrito sin número y anexos**, signado por Salomón Martínez Gómez, recibido en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**

**Secretario General.**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA/01/2025

**ACTOR:** URIEL DIAZ  
CABALLERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de febrero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> Las fechas del presente fallo corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** el recurso de apelación promovido Uriel Díaz Caballero con el carácter de Presidente del partido político local Unidad Popular, mediante el cual controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, número **IEEPCO-CG-01/2025**, en el que se determinó la pérdida de registro del partido actor, así como el del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones

### Glosario

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| <i>Consejo General</i>              | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.                              |
| <i>Constitución Federal</i>         | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <i>Constitución Local</i>           | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.   |
| <i>Instituto Electoral o IEEPCO</i> | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.  |
| <i>Ley de Instituciones</i>         | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.  |
| <i>Ley de Medios</i>                | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| <i>PUP</i>                          | Partido Unidad Popular.  |
| <i>Sala Regional Xalapa</i>         | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <i>Sala Superior</i>                | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <i>Tribunal Electoral</i>           | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.   |

## I. ANTECEDENTES.

**1. Registro como Partido Político Local.** El doce de noviembre del dos mil tres, el *Instituto Electoral*, otorgó el registro como Partido al *PUP*, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral, dictada en el expediente R.A/TEE/002/2003.

**2. Inicio del Proceso Electoral.** Mediante sesión de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el Estado.

**3. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la que se votaron las diputaciones al Congreso Local, así

como las concejalías municipales que se eligen por el sistema de partidos políticos.

**4. Validación de elección.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-125/2024<sup>2</sup>, emitido por el *Consejo General*, se calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se determinó la asignación que le corresponde a cada partido político, respecto del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**5. Procedimiento de liquidación.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-128/2024<sup>3</sup>, emitido por el *Consejo General*, se inició el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

**6. Pérdida de registro.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-01-2025<sup>4</sup> emitido el diez de enero del año en curso por el *Consejo General*, se determinó la pérdida de registro de los partidos políticos locales: Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

**7. Recepción de la demanda.** El diecisiete de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda, por medio del cual, el partido actor impugna del Instituto Electoral, el acuerdo **IEEPCO-CG-01/2025** por el que se determinó la pérdida de su registro.

En consecuencia, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente identificado con la clave RA/01/2025 y turnarlo a la ponencia correspondiente para su instrucción.

**8. Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de veinticuatro de enero del presente año, la magistratura en funciones radicó el presente recurso.

---

<sup>2</sup> Visible en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_125\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_125_2024.pdf)

<sup>3</sup> Visible en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_128\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_128_2024.pdf)

<sup>4</sup> Visible en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_01\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_01_2025.pdf)

**9. Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de veinticuatro de febrero, se propuso al pleno el proyecto de desechamiento del medio de impugnación; ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**10. Sesión pública.** Al encontrarse debidamente integrado el presente asunto, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para la sesión en la que se sometería a consideración

## II. GLOSA

Se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes, los escritos de cuenta y anexos.

De la primera cuenta se tiene al Presidente del PUP, realizando diversas manifestaciones encaminadas a combatir el acuerdo impugnado, por medio del cual el *Consejo General*, determino la pérdida de su registro como partido político.

No ha lugar el realizar especial pronunciamiento respecto a las alegaciones contenidas en su escrito de cuenta y prueba, ello, porque no se justifican las alegaciones en hechos novedosos que no hayan podido ser del conocimiento del recurrente previo a la presentación de la demanda, al haber estado en oportunidad de conocerles desde el dictado del acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, asimismo, en el mismo sentido, respecto a sus pruebas se considera que su surgimiento no obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente<sup>5</sup>, pues este no acredita haberlo solicitado previamente, por tanto, incumple con lo establecido en los artículos 9 inciso g), y 16 numeral 4 de la Ley de Medios.

Ahora bien, respecto a la segunda cuenta, se tiene al C. Salomón Martínez Gómez remitiendo documentación en calidad de Amicus Curie respecto al Recurso de Apelación, sin embargo, se declara improcedente debido a que se ha presentado fuera de los plazos

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 12/2002 de rubro; PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

establecidos en el Ley de Medios Local, pues mediante proveído de veinticuatro de febrero pasado, este Tribunal declaró el cierre de instrucción del presente asunto.

### **III. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b); y 5, numeral 5, 52 y 57, la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por el Partido Unidad Popular, mediante el cual controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, por el que se determina la pérdida de su registro.

De ahí, que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas de los partidos políticos que consideren que una determinación del IEEPCO les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso

### **IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

Este Tribunal electoral considera que es improcedente el presente recurso de apelación, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda es extemporáneo, lo anterior debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

En efecto, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente debido a que, si alguna de éstas se actualiza, impide al órgano jurisdiccional

correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada<sup>6</sup>.

Conforme a lo anterior, el recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución controvertida.

Bajo ese contexto se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **10, inciso a)** de la Ley de Medios<sup>7</sup>, toda vez que el presente medio de impugnación no fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8<sup>8</sup>.

Ahora bien, las notificaciones automáticas operan cuando el representante del partido político haya estado presente en la sesión del *Consejo General* en el que se haya emitido el acto o resolución impugnado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado como requisitos para que se actualice la notificación automática<sup>9</sup> los siguientes puntos.

- 1. La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado.**
- 2. Que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.**

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

<sup>7</sup> **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

<sup>8</sup> **Artículo 8**, de la Ley de Medios. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 19/2001, de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**



Lo anterior, aun cuando la resolución sea aprobada con modificaciones específicas y que claramente señalen su incorporación en el proyecto original, mismas que no constituyen un cambio en el sentido de éstas; además de que se dan a conocer en el pleno del *Consejo General*.

Por tanto, para promover los medios de impugnación, los plazos se contabilizan a partir del día siguiente al que existe una notificación automática, con independencia de la existencia de una notificación posterior, pues ésta no puede interpretarse como una segunda oportunidad para controvertir una resolución<sup>10</sup>.

- **El recurso de apelación se interpuso fuera del plazo legal previsto para ello.**

Señalado lo anterior, el partido político controvierte del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-01-2025, mediante el cual determinó la pérdida de registro del partido local Unidad Popular, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, celebradas en el proceso Electoral Ordinaria 2023-2024.

De ahí que, este Tribunal Electoral considera que en el caso se actualiza la notificación automática, porque el acuerdo controvertido no fue objeto de ninguna modificación, y, por lo tanto, el partido recurrente, al estar presente en la discusión, tuvo conocimiento pleno de esto, como se expone a continuación:

Se debe destacar que, el acuerdo controvertido fue aprobado en los mismos términos y con los elementos con que fueron hechos del conocimiento a los representantes de los partidos que forman parte del Consejo General.

---

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 18/2009 de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**



También, es importante resaltar que, en el desarrollo de la sesión, estuvo presente el representante del partido actor, además que se acordó omitir la lectura de los documentos a discusión, al haber sido previamente circulados a los integrantes del Consejo General; de ahí que, el recurrente al haber recibido previamente los proyectos de acuerdo y al estar presente, tuvo conocimiento pleno de los fundamentos y razones que sustentaron la determinación.

Además, este Tribunal Electoral tiene certeza que el acuerdo impugnado no fue objeto de modificación, engrose, erratas o adenda, pues así lo informó la responsable<sup>11</sup>.

A partir de lo anterior, es posible sostener que el acuerdo impugnado fue discutido y aprobado por el *Consejo General* en los mismos términos en que fueron hechos del conocimiento al partido actor, por lo que, **éste quedó notificado en forma automática al momento de su aprobación.**

Se dice lo anterior, pues obra en autos el oficio IEEPCO/SE/442/2025, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la autoridad responsable informó que en la segunda sesión extraordinaria urgente, celebrada el pasado diez de enero, en la que se aprobó el acuerdo que ahora se impugna, estuvo presente el representante propietario del otrora Partido Político Unidad Popular, Eli Martínez López.

De ahí que, al no modificarse los fundamentos y razonamientos del proyecto original, es evidente que el partido recurrente conoció de forma íntegra el acuerdo, estando en posibilidades de controvertirlo.

Al igual, no es obstáculo que el Consejo General notificara al partido actor el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, el trece de enero, ya que, al haber quedado notificado de manera automática, la segunda notificación no puede ser considerada como una nueva oportunidad para controvertir los actos impugnados.

---

<sup>11</sup> En el oficio En el oficio número IEEPCO/SE/442/2025, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral informó que: estuvo presente el entonces representante del Partido Unidad Popular: Eli Martínez López asimismo manifiesta que el acuerdo IEECO-CG-01/2025 fue previamente circulado entre todos los miembros del Consejo General, al momento de su aprobación no sufrió modificación alguna.

En atención a ello, el plazo legal de **cuatro días** para presentar el recurso transcurrió del **diez de enero al dieciséis del mismo mes**, ello sin considerar los días inhábiles, al estar presente el representante del partido político local Unidad Popular en la sesión del *Consejo General*, en el que se aprobó el acuerdo materia de la impugnación, al haber operado la notificación automática. Por tanto, el presente recurso fue presentado fuera del plazo establecido por la ley de medios y como consecuencia de ello resulta extemporáneo, como a continuación se expone:

| Acuerdo impugnado<br>IEEPCO-CG-01/2025 en la<br>sesión presente Eli Martínez<br>López (notificación<br>automática). | Día 1          | Día 2          | Día 3          | Día 4<br>Último<br>día para<br>impugnar |
|---|----------------|----------------|----------------|---|
| Viernes <b>10 de enero</b>  | 13 de<br>enero | 14 de<br>enero | 15 de<br>enero | <u><b>16 de<br/>enero</b></u>           |

En este caso, el análisis de los posibles plazos para la interposición del recurso de apelación en relación con el **Acuerdo IEEPCO-CG-01/2025** permite concluir lo siguiente:

En este caso, el cómputo del plazo comienza **al día siguiente hábil** a partir del 10 de enero. Si el primer día hábil es el **13 de enero**, el plazo se computa de la siguiente manera: **Día 1:** 13 de enero, **Día 2:** 14 de enero, **Día 3:** 15 de enero y **Día 4: 16 de enero** (último día para impugnar), y como el recurso fue presentado el **17 de enero**, se trata de una **impugnación extemporánea**.

Ahora bien, si bien el derecho a la impugnación debe garantizarse de manera amplia, la maximización de derechos no implica ignorar los plazos establecidos en la normativa electoral. En consecuencia, el recurso interpuesto fuera del plazo legalmente previsto carece de efectos jurídicos, confirmando su **improcedencia por extemporaneidad**.

En consecuencia, al ser improcedente el recurso, en términos del 10, párrafo 1, inciso a), última parte de la *Ley de Medios*, se debe desechar de plano la demanda.



## 5. RESOLUTIVO

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente al actor, mediante oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal**, que autoriza y da fe.